



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0076 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el Oficio Nº 5470-2016-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, de fecha 06 de diciembre del 2016, el escrito de apelación interpuesto por Luz Mérida Valdeiglesias Angulo en contra de la Resolución Directoral Nº 503-2016-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS de fecha 10 de noviembre del 2016, todo con registro Nº 30802,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 503-2016-GRA/GRS/GR-RSAC-D AL-OA-D-PERS, se declaró improcedente la pretensión formulada por la administrada respecto al reajuste de su remuneración en base a la remuneración básica fijada en el D.U. 105-2001 y como consecuencia de ello el reajuste de la bonificación personal, pago de reintegros desde setiembre del 2001 e intereses legales a la fecha de pago, por las razones indicadas en la resolución.

Que, la administrada mediante escrito de fecha 31 de agosto del 2016 interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada Resolución.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 213 de la ley 27444.

Que, la administrada sustenta su apelación, señalando: "Que la fundamentación de la resolución materia de impugnación no tiene sentido por cuanto no está en debate o discusión el incremento de la remuneración, sino lo que se tiene que resolver es el reajuste de la remuneración conforme a lo solicitado, en tal sentido se ha infringido el numeral 1.2. del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444. Que por otro lado la Sala Constitucional en la CAS 6670-2009-Cuzco en un caso de reajuste de la bonificación personal en base a lo dispuesto en el D.U. 105-2001 ha establecido como precedente vinculante, la aplicación del principio de jerarquía de las normas, como también lo ha establecido la CAS 735-2010- La Libertad que señala que siendo el D.S. 196-2001-EF reglamento del D.U. 105-2001, aquel viene a ser una norma de inferior jerarquía y por lo tanto no puede modificar

